



6.- Que el inspeccionado a través de los **Á** Representantes Legales de la empresa inspeccionada, hicieron uso de ese derecho otorgado mediante escritos presentados ante esta Delegación en fechas primero y dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

7.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/680/17 de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, efectuando visita de verificación el día trece del mismo mes y año al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 119/17, circunstanciando los hechos en el Acta de Inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/312/17-VA incoada por los C.C. Victor Manuel Ceja Preciado y Celia Reyes Morales, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

8.- Que el día trece de octubre del dos mil diecisiete, se dio vista a dicho establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto 2.-.

9.- Que el inspeccionado a través de los **Á** Representantes Legales de la empresa inspeccionada, hicieron uso de ese derecho otorgado mediante escritos presentados ante esta Delegación en fechas y veinte de octubre de dos mil dieciocho y nueve de enero de dos mil dieciocho, el cual fue debidamente admitido mediante acuerdo número 008/18 de fecha quince de enero del año en curso.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **LEMERY, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

11.- Que el inspeccionado desahogo sus alegatos, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha doce de enero de dos mil dieciocho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

U0A0SQ @ CEJUP AFI ÁUCESORÜCEJÁJUÜÁ
VÜCEVCEJU0A0AP QUIT OEC3 PÁ
ÔUP@00P ÔCESZ00ÁUUP QUIT 000Á
ÔUP ÁSU Á0UWOUVUÁJUÜÁ0SÁEUV0WSU
FFHÁZÜ0003 P Á000Á0ZÁ0V00EÁ

achalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



Se sanciona al establecimiento denominado **LEMERY, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$105,686.00** (ciento cinco mil **seiscientos ochenta y seis PESOS 00/100 M.N.**), equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: LEMERY, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00308-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 008/18

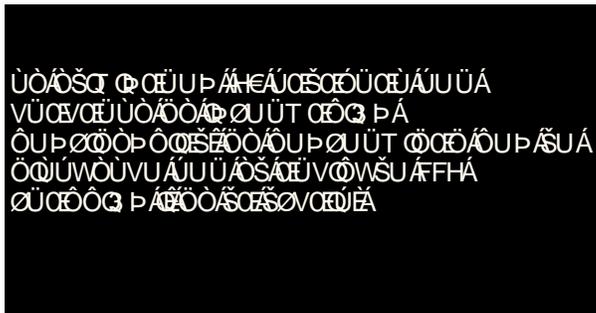
CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo, SEGUNDO, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 170, 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1, 3 fracción VII, 5, 7 fracciones VII y XXII, 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente; 1, 2, 9, 18, 19, 30, 31 fracciones I y II y 32 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE ATMOSFERA

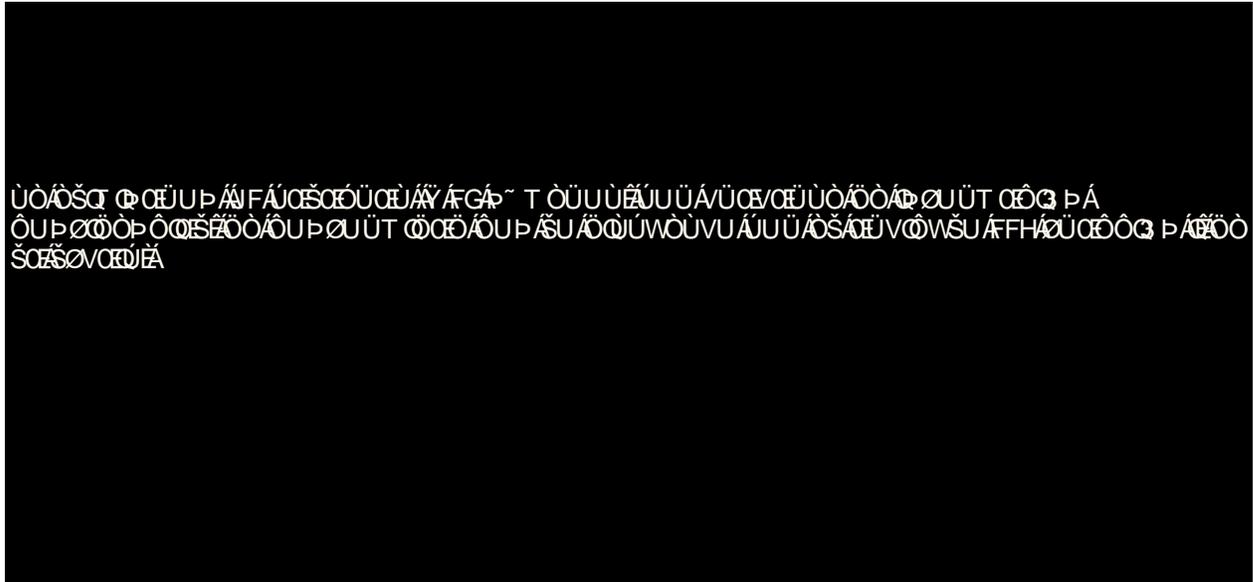
1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no exhibe los resultados de las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas de los siguientes equipos, contemplados dentro de su actualización de la Licencia Ambiental única No. LAU-09/00652-205, con base en la bitácora 09/LU-0796/01/17, de conformidad con la NOM-043-SEMARNAT-1993:*



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 52950

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA

Se sanciona al establecimiento denominado LEMERY, S.A. DE C.V., con una multa de \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización.

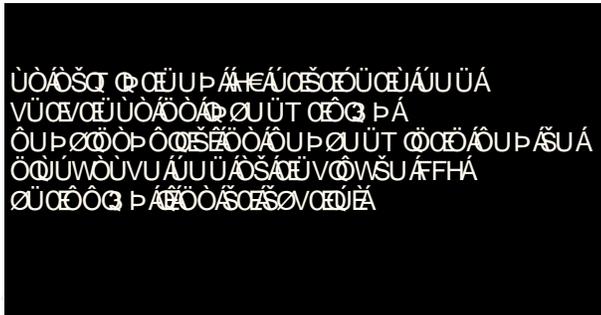


2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *presentó el formato de la bitácora ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, fuera de los 10 días establecidos en su actualización de Licencia Ambiental Única.*

3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *remitió ante dicha Procuraduría el reporte de actividades realizadas durante la contingencia ambiental, fuera de los 5 días otorgados por dicha actualización de Licencia.*

4.- Durante la visita de inspección se observó que *no dio aviso anticipado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del paro técnico que realiza la empresa.*

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no exhibe los resultados de las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas de los siguientes equipos, contemplados dentro de su actualización de la Licencia Ambiental única No. LAU-09/00652-205, con base en la bitácora 09/LU-0796/01/17, de conformidad con la NOM-043-SEMARNAT-1993:*



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard El Pípila No. 1. Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **LEMERY, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización.

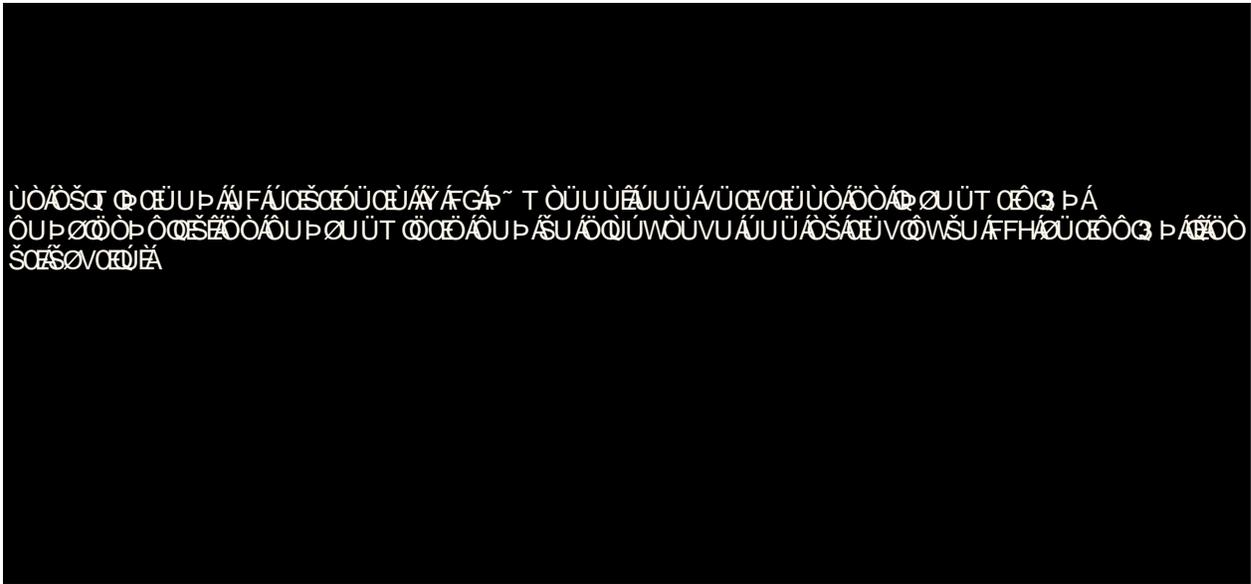


DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: LEMERY, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/89.2/2C.27.1/00308-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 008/18



Por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad **ha sido desvirtuada**, en virtud de que, si bien es cierto, el inspeccionado no contaba con los resultados de las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas de los equipos antes mencionados, mismos que están contemplados dentro de su actualización de la Licencia Ambiental única No. LAU-09/00652-205 de conformidad con la NOM-043-SEMARNAT-1993, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha quince de septiembre del dos mil diecisiete, los CC. Enrique Villarreal Barocio y Guillermo Monroy Jiménez, Representantes Legales de la empresa inspeccionada, manifestaron lo siguiente:

RESPUESTA: Cabe resaltar que mi mandante con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, ordenó se realizaran las evaluaciones de sus emisiones contaminantes a la atmosfera de diversos equipos de las áreas conocidas como Colectores



Para acreditar mi dicho, agrego como **Anexo 2**, acuse del escrito ingresado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde se informa que ya se efectuaron las evaluaciones de las emisiones contaminantes a la atmosfera de mi mandante y que los resultados estarán listos para el próximo 25 de septiembre de 2017.



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **LEMERY, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Así mismo:

- I. **MEDIDA CORRECTIVA 1:** "El inspeccionado deberá presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, los resultados de las emisiones contaminantes a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas de los siguientes equipos, contemplados dentro de su actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00652-205, con base en la bitácora 09/LU-0796/01/17, de conformidad con la NOM-043-SEMARNAT-1993... Plazo 10 días hábiles..."

RESPUESTA: En cumplimiento a la presente medida correctiva, el pasado 8 de septiembre de 2017, mi mandante ingresó ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el escrito por medio del cual informó que el día 4 de septiembre de 2017 el Laboratorio Tecnología Ambiental Integral S.A de C.V., quien cuenta con número de aprobación PFFPA-APR-LP-FF-006/11, finalizó la evaluación de contaminantes a la atmosfera de diversos equipos de las áreas de Colectores Inmunosupresores, Sólidos Oncológicos y diversas Calderas ubicadas en la Planta Xochimilco, y que los resultados estarán listos para el próximo 25 de septiembre de 2017 (Anexo 2).

- II. **MEDIDA CORRECTIVA 2:** "Una vez hecho lo anterior, el inspeccionado deberá presentar ante esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría..., el acuse de recibo por esa autoridad de los resultados de las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera de los equipos... Plazo 5 días hábiles..."

RESPUESTA: En cumplimiento a la medida correctiva número 2, vengo respetuosamente ante esa H. Procuraduría a presentar nuevamente como Anexo 2, el acuse de recibo de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se informó que el pasado 4 de septiembre de 2017 el Laboratorio Tecnología Ambiental Integral S.A de C.V. finalizó la evaluación de contaminantes a la atmosfera de diversos equipos de las áreas de Colectores Inmunosupresores, Sólidos Oncológicos y diversas Calderas ubicadas en la Planta Xochimilco, y que los resultados estarán listos para el próximo 25 de septiembre de 2017.

Tal como lo señala dicha documentación fue exhibida como medio de prueba, sin embargo, no exhibió hasta ese momento los resultados de las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas de los equipos precitados.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/312/17-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha trece de octubre del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 119/17, asentándose lo siguiente:

Boulevard El Pipila No. 1. Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **LEMERY, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$105,686.00** (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización.





DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: LEMERY, S.A. DE C.V.

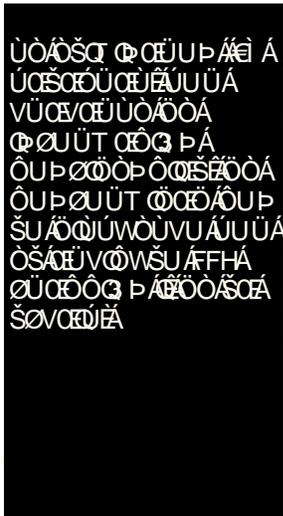
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00308-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 008/18

"1. NO PRESENTA RESULTADOS DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA DE PARTÍCULAS SÓLIDAS PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS DE LOS SIGUIENTES EQUIPOS, CONTEMPLADOS DENTRO DE SU ACTUALIZACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA NO. LAU-09/00652-205, CON BASE EN LA BITÁCORA 09/LU-0796/01/17, DE CONFORMIDAD CON LA NOM-043-SEMARNAT-1993. EXTRACTOR GENERAL, HORNO DESECADO, EXTRACTOR LOCALIZADO (SOLIDOS ONCOLÓGICOS). EXTRACTOR GENERAL, HORNO DE SECADO, EXTRACTOR LOCALIZADO (SOLIDOS INMUNOSUPRESORES). CUARTO DE MUESTREO, CUARTO DE PESADA (SERVICIOS AUXILIARES). ASI COMO LOS SIGUIENTES EQUIPOS DE CONTROL: COLECTOR DE POLVOS NO. 1, COLECTOR DE POLVOS NO. 2, COLECTOR DE POLVOS NO. 3 (SOLIDOS ONCOLOGICOS). COLECTOR DE POLVOS NO. 6, COLECTOR DE POLVOS NO. 7 Y COLECTOR DE POLVOS NO. 8 (SOLIDOS INMUNOSUPRESORES). COLECTOR DE POLVOS NO. 4, COLECTOR DE POLVOS NO. 5 (SERVICIOS AUXILIARES). Y EN LAS SIGUIENTES CALDERAS CALDERA 1 CLEAVER-BROOKS DE 100 CC DE CAPACIDAD Y CALDERA 2 CLEAVER-BROOKS DE 150 CC DE CAPACIDAD."(Sic)

"2. NO PRESENTA ANTE ESTA DELEGACIÓN EL ACUSE DE RECIBIDO DE LA SEMARNAT DE LAS EVALUACIONES DE EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA DE LOS EQUIPOS ANTES CITADOS." (Sic)

Para lo cual, los [redacted] Representantes Legales de la empresa inspeccionada, hicieron uso del derecho otorgado dentro de dicha acta de verificación de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, manifestando lo siguiente:



LAZGO 1: "No presenta resultados de las emisiones contaminantes a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas de los siguientes equipos, contemplados dentro de su actualización de la Licencia Ambiental única No. LAU-09/00652-205, con base en la bitácora 09/LU-0796/01/17, de conformidad con la NOM-043-SEMARNAT-1993. Extractor general, horno de secado, extractor localizado (solidos oncológicos), extractor general, horno de secado, extractor localizado (solidos inmunosupresores), cuarto de muestreo, cuarto de pesada (servicios auxiliares), así como los siguientes equipos de control: colector de polvos No. 1, colector de polvos No. 2, colector de polvos No. 3 (solidos oncológicos), colector de polvos No. 6, colector de polvos No. 7 y colector de polvos No. 8 (solidos inmunosupresores), colector de polvos No. 4, colector de polvos No. 5 (servicios auxiliares) y las siguientes calderas: caldera No. 1 Cleaver Brooks de 100cc de capacidad y caldera No. 2 Cleaver Brooks de 150 cc de capacidad."



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado LEMERY, S.A. DE C.V., con una multa de \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización.



RESPUESTA: Con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, mi representada ordenó se realizaran las evaluaciones de sus emisiones contaminantes a la atmosfera de diversos equipos de las áreas conocidas como Colectores Inmunes, Sólidos

ΥΟ/ΩΣΩ ΦΩΕΥΡΑΕΙ ΑΥΟΡ ΟΣΥΡ ΟΥΕΑΥΥ ΑΥ/ΩΕ/ΩΕΥΟ/ΩΩΑ
ΦΩΥΤ ΩΩ Ρ ΑΥΡ ΩΩΡ ΩΩΣΩ ΩΩΡ ΩΥΥΤ ΩΩ/ΩΥΡ Α
ΣΥ ΑΩΩΩΟΥΥ ΑΥΥ ΩΣΑΕΥΝ ΩΩΣΥ ΑΦΗΩΥ ΩΩΩ Ρ ΑΩΩΑ
ΣΩΣΩΝ ΩΩΕΑ

No obstante lo anterior y aun cuando dicho Laboratorio finalizó el día 4 de septiembre de 2017 la toma de muestras y la evaluación de contaminantes de las fuentes fijas de mi mandante (adjunto escrito emitido por el Laboratorio donde indica lo mencionado como, Anexo 2), a la fecha del presente escrito no ha entregado a Lemery los resultados de sus evaluaciones.

Cabe resaltar que mi mandante ha tratado de contactar al Laboratorio Tecnología Ambiental Integral S.A de C.V. para que realice la entrega de los resultados de las evaluaciones, sin tener éxito y sin localizar a ninguno de sus trabajadores en las instalaciones del Laboratorio, por lo que Lemery solicitó a la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. información sobre la acreditación, domicilio y teléfonos de contacto del Laboratorio Tecnología Ambiental Integral S.A de C.V., perteneciente al Grupo Ambiental ERA S.A. de C.V., con el fin de dar seguimiento a la entrega de los resultados de las evaluaciones de las emisiones contaminantes a la atmosfera de la Planta Xochimilco (se agrega acuse original para su debido cotejo e inmediata devolución y copia simple como, Anexo 3).

Además, hoy en día Lemery no puede realizar nuevamente las evaluaciones de contaminantes de sus fuentes fijas, toda vez que como consecuencia del sismo del pasado 19 de septiembre de 2017 existieron daños en la Planta Xochimilco por lo que la empresa decidió parar temporalmente las operaciones, las cuales serán reactivadas en su totalidad hasta el día 5 de diciembre de 2017. Para acreditar mi dicho, adjunto encontrarán como Anexo 4, el aviso de paro temporal ingresado debidamente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ("SEMARNAT").

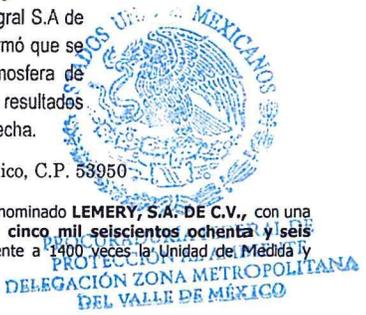
- II. HALLAZGO 2: "No presenta ante la Delegación el acuse de recibido de la SEMARNAT de las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera de los equipos antes citados"

RESPUESTA: Tal y como se mencionó en el numeral anterior, los resultados de las evaluaciones a las fuentes fijas de mi mandante no se han presentado ante SEMARNAT, toda vez que el Laboratorio Tecnología Ambiental Integral S.A de C.V. no ha entregado los resultados de las mismas.

Cabe mencionar que, el pasado 8 de septiembre de 2017, mi mandante ingresó ante SEMARNAT, el escrito emitido por el Laboratorio Tecnología Ambiental Integral S.A de C.V., de fecha 4 de septiembre de 2017 (Anexo 5), por medio del cual informó que se finalizó la toma de muestras y la evaluación de contaminantes a la atmosfera de diversos equipos ubicados en la Planta Xochimilco, así como indicó que los resultados estarían listos para el día 25 de septiembre de 2017, lo cual no ocurrió a la fecha.

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **LEMERY, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización.





DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
 DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: LEMERY, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00308-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 008/18

Manifestaciones a las que esta autoridad no concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, en virtud de que si bien, no está en poder la empresa el contar con los resultados de las evaluaciones, sino del laboratorio que contrato para tal efecto, también lo es que debió contar con los mismos desde antes de realizarse la visita e inspección de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, sin embargo y hasta ese momento, no se contaba con los resultados de las evaluaciones, incumpliendo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, en sus apartados 5.1, 5.1.1 y 5.2 y con lo dispuesto por los artículos 16 y 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 19 y 21 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como a su actualización de Licencia Ambiental Única, otorgada mediante oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC/L.- 00137.

Sin embargo, con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, los CC. Enrique Villarreal Barocio y Guillermo Monroy Jiménez, Representantes Legales de la empresa inspeccionada, ingresaron ante esta Delegación los resultados de las evoluciones contaminantes a la atmosfera generados por los equipos materia de la presente irregularidad, exhibiendo para ello acuse del escrito ingresado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha nueve de enero del año en curso, por medio del cual se presentaron los resultados de las evaluaciones contaminantes a la atmosfera generadas por sus equipos de las áreas de Sólidos Inmunosupresores, Sólidos Oncológicos y Servicios Auxiliares del establecimiento ("Planta Xochimilco").

Por lo que una vez analizados los resultados de las evaluaciones realizadas por el Laboratorio Estrategia Ambiental, S.C. Laboratorio debidamente aprobado, se pueden apreciar que los mismos, se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles que establecen las Normas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, tal como se muestra a continuación:

EQUIPO EVALUADO	NORMA APLICABLE	CUMPLIMIENTO	FECHA DE MUESTREO
Colector de Polvos No. 4	NOM-043-SEMARNAT-1993 PS	CUMPLE	31 De Octubre De 2017
Colector de Polvos No. 5	NOM-043-SEMARNAT-1993 PS	CUMPLE	
Colector de Polvos No. 6	NOM-043-SEMARNAT-1993 PS	CUMPLE	
Caldera 150 C.C.	NOM-085-SEMARNAT-2011 CO. 802	CUMPLE	03 De Noviembre De 2017
Caldera 100 C.C.	NOM-085-SEMARNAT-2011 CO. 802	CUMPLE	
Colector de Polvos No. 2	NOM-043-SEMARNAT-1993 PS	CUMPLE	07 De Noviembre De 2017
Colector de Polvos No. 1	NOM-043-SEMARNAT-1993 PS	CUMPLE	
Colector de Polvos No. 3	NOM-043-SEMARNAT-1993 PS	CUMPLE	08 De Noviembre De 2017
Colector de Polvos No. 7	NOM-043-SEMARNAT-1993 PS	CUMPLE	

FECHA	EQUIPO EVALUADO	CUMPLIMIENTO
10/11/2017	COLECTOR DE POLVOS No. 8 (HORNO DE SECADO)	(PST'S) NOM-043-SEMARNAT-1993 (HCT) REQUERIMIENTO DE ECOLOGIA (PST'S) BASADO EN METODOLOGIA NMX-AA-010-SCFI-2001 (HCT) BASADO EN METODOLOGIA US EPA TEST METHOD 25-A

De acuerdo a los resultados obtenidos, la medición que se evalúa en presente informe, NO EXCEDE las límites máximos permisibles que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
 DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard El-Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado LEMERY, S.A. DE C.V., con una multa de \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización.



Finalmente, con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, se abrió periodo de alegatos, otorgando un término de tres días para manifestar lo que a su derecho convenga, a lo que con fecha doce de enero del año en curso, los [REDACTED] Representantes Legales de la empresa inspeccionada, manifestaron lo siguiente:

Irregularidad 1: "No exhibe los resultados de las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas de los siguientes equipos, contemplados dentro de su actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00652-205, con base en la bitácora 09/LU-0796/01/17, de conformidad con la NOM-043-SEMARNAT-1993..."

Medida correctiva 1: "El inspeccionado deberá presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, los resultados de las emisiones contaminantes a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas de los siguientes equipos, contemplados dentro de su actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00652-205, con base en la bitácora 09/LU-0796/01/17, de conformidad con la NOM-043-SEMARNAT-1993... Plazo 10 días hábiles..."

Medida correctiva 2: "Una vez hecho lo anterior, el inspeccionado deberá presentar ante esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría..., el acuse de recibo por esa autoridad de los resultados de las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera de los equipos... Plazo 5 días hábiles..."

[REDACTED]

Lemery acreditó el cumplimiento de la presente irregularidad y medida correctiva, al presentar el resultado de la evaluación de emisiones contaminantes a la atmosfera generadas por diversos equipos de las áreas de Sólidos Oncológicos y Servicios Auxiliares ubicadas en Calle Mártires de Río Anco No. 54, Col. Huichapan, anterior C.P. 16059 y actual C.P. 16030, Del. Xochimilco, Ciudad de México ("Planta Xochimilco"), de los cuales se puede apreciar que Lemery cumple y sus equipos se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas y NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad concede valor probatorio pleno a dichas documentales así como a las manifestaciones realizadas referentes a los resultados de las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas de los equipos arriba citados, con los cuales la empresa inspeccionada, da debido cumplimiento a su obligación ambiental aplicable, tal como le fue requerido dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 119/17, con el que se demuestra que sus equipos están libres de pasivos ambientales, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, en sus apartados 5.1, 5.1.1 y 5.2, NOM-085-SEMARNAT-2011 y con lo dispuesto por los artículos 16 y 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 19 y 21 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como a su actualización de Licencia Ambiental Única, otorgada mediante oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC/L- 00137.

Boulevard El Pipila No. 1. Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: LEMERY, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00308-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 008/18

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación que integra el expediente citado al rubro, se llega a la conclusión que el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *presentó el formato de la bitácora ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, fuera de los 10 días establecidos en su actualización de Licencia Ambiental Única*; por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado presentó su formato de bitácora, en la se registraron los datos necesarios para conocer los niveles de operación del proceso de cada uno de sus equipos, ante esta Procuraduría, también lo es que, no lo hizo dentro del plazo de los diez días ordenados dentro de su actualización de Licencia Ambiental Única, otorgada mediante oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC/L.- 00137, en su condicionante DÉCIMA PRIMERA, ya que lo exhibió mediante escrito de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, vencido ya el plazo para tal efecto, documental al que esta Autoridad concedió valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple ya con lo dispuesto por el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como su actualización de Licencia Ambiental Única, otorgada mediante oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC/L.- 00137, en su condicionante DÉCIMA PRIMERA.

No se omite señalar que con fecha quince de septiembre [redacted] Representantes Legales de la empresa inspeccionada, en contestación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas manifestaron lo siguiente:

[Redacted text block]

IRREGULARIDAD 2: "No presentar el formato de bitácora ante la Procuraduría, dentro de los 10 días establecidos en su actualización de Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00652-205, otorgada mediante oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC/L.-00137, de conformidad con el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera."

RESPUESTA: Tal y como obra en la página 6 del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas No. 119/17, dicha irregularidad ha sido subsanada correctamente por mi mandante al presentar el día de la visita de inspección el acuse de ingreso ante esa H. Procuraduría del formato de bitácora que se utiliza dentro de la Planta Xochimilco.

Cabe mencionar que mi mandante dio cumplimiento a esta obligación antes de que se efectuara la visita de inspección.

Así mismo, con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, se abrió periodo de alegatos, otorgando un término de tres días para manifestar lo que a su derecho convenga, a lo que con fecha doce de enero del año en curso, los [redacted] Representantes Legales de la empresa inspeccionada, manifestaron lo siguiente:

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950
Se sanciona al establecimiento denominado LEMERY, S.A. DE C.V., con una multa de \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Irregularidad 2: "No presentar el formato de bitácora ante la Procuraduría, dentro de los 10 días establecidos en su actualización de Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00652-205, otorgada mediante oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC/L.-00137, de conformidad con el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera."

Lemery cumplió con la presente irregularidad al ingresar el acuse de presentación ante esa H. Procuraduría del formato de bitácora que se utiliza dentro de la Planta Xochimilco, tal y como se estableció en la página 6 del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas No. 119/17, por lo que se tuvo por subsanada correctamente dicha irregularidad.

Es importante resaltar que mi mandante dio cumplimiento a esta obligación antes de que se efectuara la visita de inspección, por lo que mi mandante en ningún momento se encontró en incumplimiento.

Cabe mencionar que tal y como lo señala en sus manifestaciones, la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de su Licencia y haberlo presentado durante la visita de inspección de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, que si bien exhibió acuse de su bitácora ante ésta Procuraduría, también lo es que fue con fecha fenecida a lo establecido en su Licencia Ambiental Única; motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con su actualización de Licencia Ambiental Única, otorgada mediante oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC/L.- 00137, en su condicionante DÉCIMA PRIMERA, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida, la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio pleno, la cual no fue desvirtuada por otro medio probatorio.

Para abundar, debe decirse que las documentales que obran dentro del presente expediente, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **LEMERY, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *remitió ante dicha Procuraduría el reporte de actividades realizadas durante la contingencia ambiental, fuera de los 5 días otorgados por dicha actualización de Licencia*; por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto el inspeccionado presento su reporte de actividades realizadas durante la contingencia ambiental ante esta Procuraduría, también lo es que, no lo hizo dentro del plazo de los cinco días ordenados dentro de su actualización de Licencia Ambiental Única, otorgada mediante oficio número

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 52950

Se sanciona al establecimiento denominado **LEMERY, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$105,686.00** (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: LEMERY, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00308-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 008/18

DGGCARETC.715/DRIRETC/L.- 00137, en su condicionante DÉCIMA SEGUNDA, ya que lo exhibió mediante escrito de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, vencido ya el plazo para tal efecto, documental al que esta Autoridad concedió valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumplió con lo dispuesto por el artículo 17 fracción II y IX del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con su actualización de Licencia Ambiental Única, otorgada mediante oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC/L.- 00137, en su condicionante DÉCIMA SEGUNDA.

UOÁOSQ T CEJUP A HÁOP OSUP OUEÁJU UÁUVE CEJUOÁOÁP QJUT OEG P ÁOUP ZOP O OISEOÁ OUP QJUT OCEÁOUP ASU ÁOQUWOUVU ÁJU UÁSAEJV OWSU ÁFFHÁZU OEG P ÁEHOÁSOSZOV OEDJÁ

iii. IRREGULARIDAD 3: "No presentar el reporte de actividades realizadas durante la contingencia ambiental, ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dentro de los 5 días establecidos en su actualización de Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00652-205, otorgada mediante oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC/L.-00137, de conformidad con el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera."

RESPUESTA: De igual manera, tal y como obra en la página 7 del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas No. 119/17, dicha irregularidad ha sido subsanada correctamente por mi mandante al presentar el día de la visita de inspección los acuses de ingreso ante esa H. Procuraduría de los reportes de actividades realizadas durante las contingencias ambientales de fechas 15 al 21 de mayo y 22 al 24 de mayo de 2017.

Cabe mencionar que mi mandante dio cumplimiento a esta obligación antes de que se efectuara la visita de inspección.

Así mismo, con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, se abrió periodo de alegatos, otorgando un término de tres días para manifestar lo que a su derecho convenga, a lo que con fecha doce de

UOÁOSQ T CEJUP A HÁOP OSUP OUEÁJU UÁUVE CEJUOÁOÁP QJUT OEG P ÁOUP ZOP O OISEOÁ OUP QJUT OCEÁOUP ASU ÁOQUWOUVU ÁJU UÁSAEJV OWSU ÁFFHÁZU OEG P ÁEHOÁSOSZOV OEDJÁ

Irregularidad 3: "No presentar el reporte de actividades realizadas durante la contingencia ambiental, ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dentro de los 5 días establecidos en su actualización de Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00652-205, otorgada mediante oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC/L.-00137, de conformidad con el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera."

De igual manera, Lemery dio cumplimiento a la presente irregularidad al presentar los acuses de ingreso ante esa H. Procuraduría de los reportes de actividades realizadas durante las contingencias ambientales de fechas 15 al 21 de mayo y 22 al 24 de mayo de 2017, tal y como se estableció en la página 7 del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas No. 119/17, por lo que se tuvo por subsanada correctamente dicha irregularidad.

Cabe mencionar que mi mandante dio cumplimiento a esta obligación antes de que se efectuara la visita de inspección, por lo que mi mandante en ningún momento se encontró en incumplimiento.

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se sanciona al establecimiento denominado LEMERY, S.A. DE C.V., con una multa de \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización.



Cabe mencionar que tal y como lo señala en sus manifestaciones, la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo dentro del plazo de 05 días hábiles siguientes al cese de cada contingencia y haberlo presentado durante la visita de inspección de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, que si bien exhibió acuse de su reporte de actividades ante ésta Procuraduría, también lo es que fue con fecha fenecida a lo establecido en su Licencia Ambiental Única; motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en el artículo 17 fracción II y IX del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con su actualización de Licencia Ambiental Única, otorgada mediante oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC/L.- 00137, en su condicionante DÉCIMA SEGUNDA, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida, la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio pleno, la cual no fue desvirtuada por otro medio probatorio.

Para abundar, debe decirse que las documentales que obran dentro del presente expediente, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **LEMERY, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no dio aviso anticipado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del paro técnico que realiza la empresa*, por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de que, si bien es cierto, el inspeccionado no dio aviso anticipado ante la SEMARNAT del paro técnico que realizó a partir del 18 de julio de dos mil diecisiete, también lo es, mediante escrito



ÚOÀÖŞÇ Q ÇEJU P AFGÜ Ò P ÖŞU P ÒUEÁU ÜÁ ÜCEVCEJU Ò ÒOÁ P ÇUÛT ÇEÇ P ÁÛU P ÇOÒ P Ò ÇEŞÖÖÁ
ÖU P ÇUÛT ÇOÖÁ ÖU P ÁSU Á ÖU W ÖUVU ÁJU Ü ÁÖŞÁ ÇE V ÇWSU Á FFH ÖU ÇEÇ P ÁEÖ Á ÖŞÁ ÇV ÇEJÁ





DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: LEMERY, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00308-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 008/18

UOÁÖST QÆJUPÆHÁJOPÖŠUPÖUËJUÜÄVÜCE/CEJUÖÖÖDZUÛT ÖÖG PÁUUPÖÖPÖÖESÖÖÁ ÖUPÖUÛT ÖÖÖÖUPÄŠUÁÖUWÖUVUÁJUÜÖSÄCEJVÖWSUÄFFHÖUÖÖG PÄÖÖÖSÖSÖZVÖEJÄ

De conformidad con el artículo 16, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vengo en tiempo y forma ante esa H. Procuraduría a dar cumplimiento a la medida correctiva No. 3 establecida en el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas No. 119/17, de fecha 18 de agosto de 2017, notificado formalmente a mi representada el día 25 de agosto de 2017, para lo cual me permito adjuntar al presente escrito como Anexo 2, el acuse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del aviso del paro programado que realizó mi representada en las áreas de Inyectables Oncológicos, Sólidos de Inmunosupresores y Surtido de Materiales, correspondiente al periodo del 18 al 28 de julio de 2017, derivado de la modificación en el área de vestidores con el fin de dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SSA1-2005 "Buenas prácticas de fabricación para establecimientos de la industria química farmacéutica dedicados a la fabricación de medicamentos".

Por lo que una vez analizada la documentación que exhibe en su escrito antes citado, se pudo observar que el inspeccionado presentó su aviso de paro programado realizado en el periodo del 18 al 28 de julio de dos mil diecisiete, el cual cuenta con sello de recibido por parte de la Secretaría con fecha primero de septiembre del año en que se actuó; así mismo, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, los representantes legales manifestaron lo siguiente:

- iv. IRREGULARIDAD 4: "No dio aviso anticipado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del paro técnico que realizó la empresa, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 17 en su fracción VII del reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera."

RESPUESTA: Para acreditar el cumplimiento de esta irregularidad, me permito adjuntar como Anexo 3, el acuse de ingreso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y esa H. Procuraduría del aviso de paro programado que realizó mi representada en las áreas de Inyectables Oncológicos, Sólidos Inmunosupresores y Surtido de Materiales, correspondiente al periodo del 18 al 28 de julio de 2017, derivado de la modificación en el área de vestidores.

Documentales a las que esta Autoridad les concede el valor probatorio pleno, de conformidad de conformidad con el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/312/17-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha trece de octubre del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 119/17, asentándose lo

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado LEMERY, S.A. DE C.V., con una multa de \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización.



siguiente:

"3.- NO PRESENTA ANTE ESTA DELEGACIÓN EL ORIGINAL Y COPIA SIMPLE PARA SU COTEJO DE SU AVISO ANTICIPADO A LA SEMARNAT DEL PARO TÉCNICO QUE REALIZO LA EMPRESA."(SIC)

ÜÒÀŠQ P ÇEJU P ÁE ÁÜP ÒŠU P ÒUÉJU ÚÁ Ü ÇEJU ÜÒÀŠQ P ÇEJU ÜT ÇEŠ P ÁÜP ÇÒP Ò ÇEŠ ÇÒÀ
ÒÜP ÇU ÜT ÇEŠ ÇÒP ÁŠU ÁÜWÜWÜVU ÁJU ÜÒŠ ÇEJU VÜŠU ÁFHÜ ÇEŠ ÇEŠ P ÁÜP ÇÒP Ò ÇEŠ ÇÒÀ

iii. HALLAZGO 3: "No presenta ante esta Delegación el original y copia simple para su cotejo de su aviso anticipado a la SEMARNAT del paro técnico que realizó la empresa.

RESPUESTA: Para dar cumplimiento al presente numeral, vengo a informar nuevamente que el pasado 1º de septiembre de 2017 se ingresó ante SEMARNAT y esa H. Procuraduría, el aviso de paro programado que realizó mi representada en las áreas de Inyectables Oncológicos, Sólidos Inmunosupresores y Surtido de Materiales, correspondiente al periodo del 18 al 28 de julio de 2017, derivado de la modificación en el área de vestidores (adjunto copia simple y original para su debido cotejo e inmediata devolución como, Anexo 6).

Asimismo y para acreditar que a la fecha del presente escrito mi mandante no realiza actividades dentro de la Planta Xochimilco, me permito adjuntar nuevamente como Anexo 4, el aviso de paro temporal de las operaciones de la Planta ingresado debidamente ante SEMARNAT.

ÜÒÀŠQ P ÇEJU P ÁE ÁÜP ÒŠU P ÒUÉJU ÚÁ Ü ÇEJU ÜÒÀŠQ P ÇEJU ÜT ÇEŠ P ÁÜP ÇÒP Ò ÇEŠ ÇÒÀ
ÒÜP ÇU ÜT ÇEŠ ÇÒP ÁŠU ÁÜWÜWÜVU ÁJU ÜÒŠ ÇEJU VÜŠU ÁFHÜ ÇEŠ ÇEŠ P ÁÜP ÇÒP Ò ÇEŠ ÇÒÀ

Irregularidad 4: "No dio aviso anticipado a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales del paro técnico que realizó la empresa, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 17 en su fracción VII del reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera."

Medida correctiva 3: "El establecimiento deberá presentar ante esa Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría..., el original y copia simple para su cotejo de su aviso anticipado a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales del paro técnico que realizó la empresa... Plazo 5 días hábiles..."



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **LEMERY, S.A. DE C.V.** con una multa de **\$105,686.00** (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Lemery acreditó el cumplimiento de la presente irregularidad, al presentar el pasado 1° de septiembre de 2017 ante SEMARNAT y esa H. Procuraduría, el aviso de paro programado que realizó en las áreas de Inyectables Oncológicos, Sólidos Inmunosupresores y Surtido de Materiales, correspondiente al periodo del 18 al 28 de julio de 2017, derivado de la modificación en el área de vestidores.

Asimismo, presentó el 20 de octubre de 2017 ante SEMARNAT y esa H. Procuraduría, el aviso de paro temporal de las operaciones de la Planta Xochimilco, toda vez que como consecuencia del sismo del 19 de septiembre de 2017 existieron daños en la Planta por lo que la empresa decidió parar temporalmente las operaciones, las cuales fueron reactivadas el día 5 de diciembre de 2017.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad concede valor probatorio pleno a dichas documentales así como a las manifestaciones realizadas referentes al aviso anticipado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del paro técnico que realizó la empresa, de conformidad con el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, teniendo a la presente irregularidad por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, lo cual no sucedió; motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en el artículo 17 en su fracción VII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida, la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio pleno, la cual no fue desvirtuada por otro medio probatorio.

Para abundar, debe decirse que las documentales que obran dentro del presente expediente, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **LEMERY, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la

diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE ATMOSFERA:

1.- No haber presentado el formato de la bitácora ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dentro de los 10 días establecidos en su actualización de Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00652-205, en su condicionante DÉCIMA PRIMERA, otorgada mediante oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC/L.- 00137, de conformidad con el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

2.- No haber presentado el reporte de actividades realizadas durante la contingencia ambiental, ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dentro de los 05 días establecidos en su actualización de Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00652-205, en su condicionante DÉCIMA SEGUNDA, otorgada mediante oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC/L.- 00137, de conformidad con el artículo 17 fracción II y IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

3.- No haber dado aviso anticipado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del paro técnico que realizó la empresa, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 17 en su fracción VII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multitudadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes irregularidades: No haber presentado el formato de bitácora ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en el término establecido; no haber presentado el reporte de actividades realizadas durante la contingencia ambiental, ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dentro del término establecido y no haber dado aviso anticipado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del paro técnico que realizó la

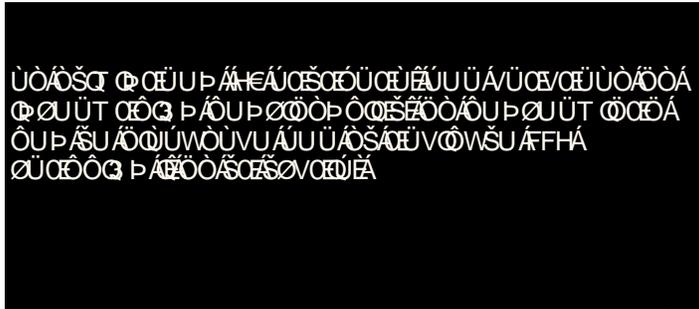
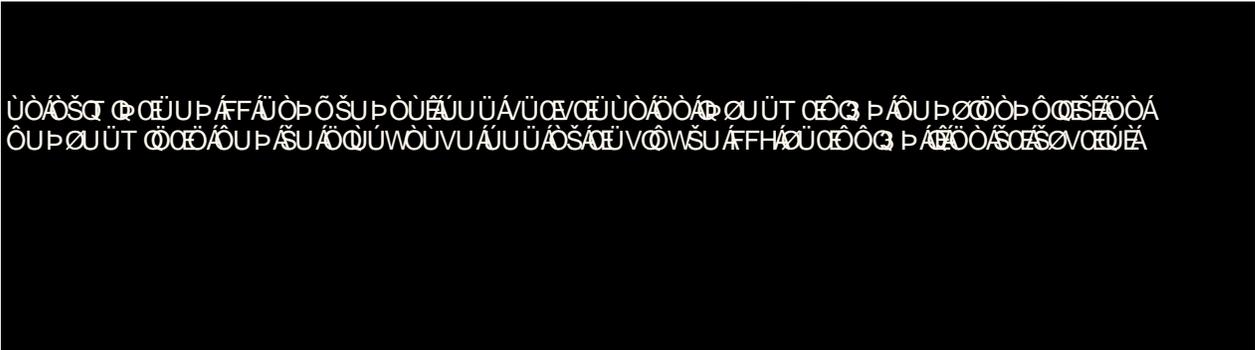
Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

empresa.

Cabe hacer mención que el incumplimiento a su Licencia Ambiental Única en específico y cuando se trata de Contingencia Ambiental, puede traer consigo si no se cumple a detalle un desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad.

Las empresas que tengan como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, deben implementar los mecanismos para prevenir y controlar la contaminación de la misma, toda vez que la contaminación atmosférica es uno de los problemas medioambientales que se extienden con mayor rapidez, ya que las corrientes atmosféricas pueden transportar el aire contaminado a todo el mundo.

Un episodio de alta contaminación puede definirse como una situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando la concentración de los contaminantes en la atmósfera alcanza niveles dañinos a la salud de la población en general. Por ello, para hacer frente a una situación de esta naturaleza los objetivos que se persiguen al establecer un programa de contingencias ambientales, son la de proveer información al público, establecer y aplicar acciones precautorias durante los episodios de alta contaminación y prevenir o reducir la severidad de los mismos.



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **LEMERY, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$105,686.00** (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización.



000523

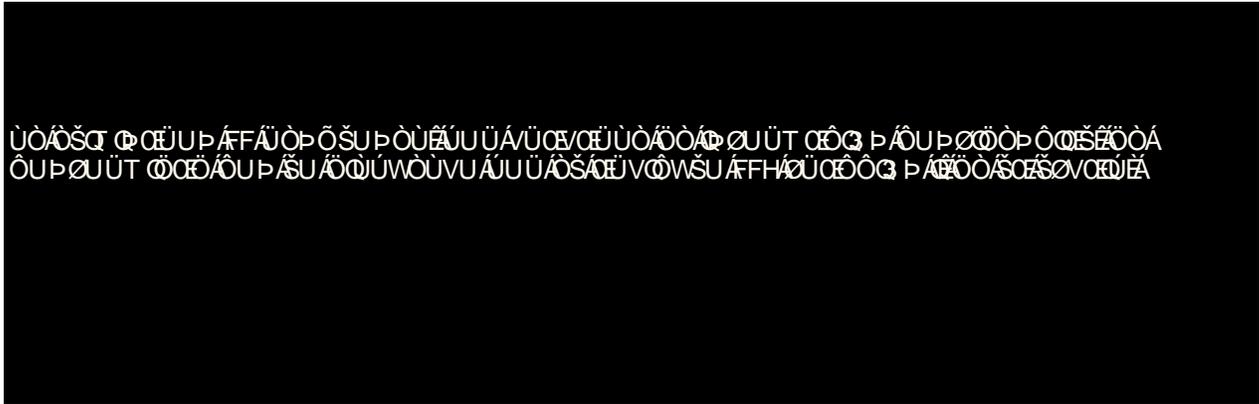


DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: LEMERY, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00308-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 008/18



"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".

Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

*Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.
Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.
Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.*

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado LEMERY, S.A. DE C.V., con una multa de \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización.
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **LEMERY, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción **IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento cuyo nombre o denominación es **LEMERY, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las irregularidades señaladas; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es haber exhibido sus bitácoras de operación y mantenimiento dentro del plazo señalado dentro de su Licencia ante ésta Procuraduría, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oluín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oluín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **LEMERY, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone el establecimiento cuyo nombre o denominación es **LEMERY, S.A. DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 171 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

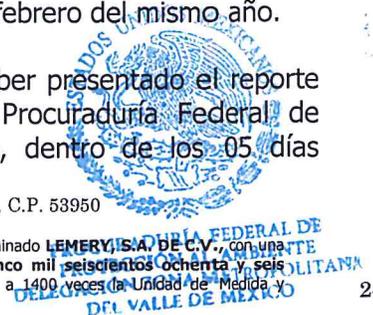
EN MATERIA DE ATMOSFERA

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no presentar el formato de la bitácora ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dentro de los 10 días establecidos en su actualización de Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00652-205, condicionante DÉCIMA PRIMERA, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, al haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 450 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del mismo año.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no haber presentado el reporte de actividades realizadas durante la contingencia ambiental, ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dentro de los 05 días

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado LEMERY, S.A. DE C.V., con una multa de \$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización.



establecidos en su actualización de Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00652-205, en su condicionante DÉCIMA SEGUNDA, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 17 fracción II y IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, al haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 450 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del mismo año.

3.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no haber dado aviso anticipado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del paro técnico que realizó la empresa, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, al haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del mismo año.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del mismo año.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los Artículos 171 fracción I la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Contaminación a la Atmósfera y por haber infringido las

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **LEMERY, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización.



disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **LEMERY, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del mismo año, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4", con Clave para su identificación número PFFPA/39.1/2C.27.1/00308/18/008 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento cuyo nombre o denominación es **LEMERY, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **LEMERY, S.A. DE C.V.** con una multa de **\$105,686.00 (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: LEMERY, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00308-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 008/18

solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al establecimiento cuyo nombre o denominación es **LEMERY, S.A. DE C.V.**, a través de quienes legalmente lo representan **Á**

UÓÁSQ Q CEJU PAI ÁJOISQOUCUJY ÁEGUÓP OŠU P OUEAJU UÁ/UCVUJUOAOADZUUI UOQ PA OUP ZOO P OCEŠOÓOUP ZUUT OCEÁOUP ŠU A OUMUOVUÁJU UÁOSÁEJV OMSU ÁFFH ZU OEOQ P ÁEIOÁ ŠOŠŠV OEDJÁ

Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

NMNC/NA6F



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **LEMERY, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$105,686.00** (ciento cinco mil seiscientos ochenta y seis PESOS 00/100 M.N.), equivalente al 1400 veces la Unidad de Medida y Actualización.



CITATORIO

Franco Villarreal Barrios
Guillermo Alvarez Sanchez

PRESENTE.

En La Ciudad de Mexico, siendo las 12 horas con 31 minutos del día 07 de Febrero de dos mil 2018, el C. Guillermo Alvarez Sanchez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 461022, constituido en

[Redacted area]

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerir la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo

[Redacted area]

que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley

[Redacted area]

domicilio al notificador, a las 12 horas con 31 minutos, del día 07 del mes de Febrero del 2018; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167-bis 1 párrafo tercero de la Ley Ge

Guillermo Alvarez Sanchez
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

[Redacted area]
RECIBIDA
NOMBRE Y FIRMA